



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 15 de diciembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Movilidad



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El particular pidió que se le informara si determinado número de placa está dado de alta en el registro vehicular para el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chófer.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

La Secretaría de Movilidad, por conducto de la Dirección de Transporte de Carga y Especializado, señaló que la información requerida es concerniente a un vehículo personal respecto del cual no es propietario el solicitante, lo que constituye un dato personal y, por consiguiente, la vía para obtener esa información es a través del ejercicio de los derechos ARCO.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Movilidad porque la información solicitada no constituye datos personales de alguna persona física identificada o identificable.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El pronunciamiento categórico del sujeto obligado (sí o no) sobre si la placa de su interés está dada de alta en el registro vehicular para el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chófer.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1984/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 090163021000092, mediante la cual se requirió a la **Secretaría de Movilidad** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Amablemente solicito me puedan indicar Si o No el siguiente número de placa esta dado de alta en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER. El número de placa es J77AEE” (Sic)

Medio para recibir notificaciones:

“Correo electrónico”

Formato para recibir la información solicitada:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno el sujeto obligado, a través del referido Sistema, dio respuesta a la solicitud de información del particular, en los términos siguientes:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163021000092, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este sujeto obligado, remitió su petición a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular. Por lo anterior, la respuesta emitida, mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/685/2021, por la Unidad Administrativa en comento, a la solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF.

“ ...”

El sujeto obligado acompañó a su respuesta la siguiente documentación digitalizada:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

- a. Oficio SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/685/2021 del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Transporte de Carga y Especializado y dirigido a la Directora de Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en los siguientes términos:

“ ...

A efecto de cumplir en tiempo y forma con el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo con las atribuciones de la Dirección de Transporte de Carga y Especializado a mi cargo, y en auxilio de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, se le informa al ciudadano que después de la lectura a su solicitud de información que nos ocupa, esta requiere información concerniente a un vehículo personal, del cual el solicitante no es propietario, toda vez que esta ingreso a través de un Solicitud de Acceso a Información Pública, por lo que esta área administrativa le informa que de conformidad con el **artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, establece lo siguiente:

[Se reproduce la normativa señalada]

Dicho lo anterior, cabe señalar que para obtener información personal que obre en los archivos de un sujeto obligado, el medio por el cual deberá hacer el pleno ejercicio de estos será a través de los DERECHOS ARCO esto con fundamento en los **artículos 46, 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, los cuales establecen lo siguiente:

[Se reproduce la normativa señalada]

Finalmente, no se omite precisar que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo **208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)**, el cual **señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...”

- III. Recurso de revisión.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

Razón de la interposición:

“La petición de información sobre SI o No el número de placa J77AEE está dado de alta en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER, no vulnera en ningún momento el precepto de DATOS PERSONALES SENSIBLES que establece el artículo 3, numeral X que al pide dice:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Como bien se lee en la solicitud de información, únicamente se solicita al sujeto obligado saber SI o NO el número de placa J77AEE está dado de alta en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER, no se solicita dato personal alguno que se refiera a la esfera más íntima del titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, ya que saber SI o NO el número de placa R68BAJ está dado de alta en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER, no permite la identificación del titular o bien lo pone en riesgo de ser discriminado.

Se pide también al sujeto obligado indique en que LEY, ACUERDO, MANUAL, OFICIO, OFICIO CIRCULAR, o cualquier otro documento en su ámbito de competencia se establezca que la información contenida en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER es información con Datos Personales Sensibles.

Por lo que solicito la Solicitud de Información sea atendida de manera cabal y expresa. Ya que el sujeto obligado ha sido indolente a la hora de responder, toda vez que Solicitudes de Información previas las atendió sin evadir sus obligaciones dando respuestas pueriles como en este caso.

Como antecedente el sujeto obligado se puede referir a la Solicitud de Información Número de Folio 090163021000021.

...” (Sic)

La persona recurrente acompañó a su recurso el oficio SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/638/2021, de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Transporte de Carga y Especializado y dirigido a la Directora de Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria, por el que se dio respuesta a la diversa solicitud con número de folio 090163021000021.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

IV. Turno. El primero de noviembre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1984/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado remitió, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número SM/DGAJ/DUTMR/RR/198/2021 del doce de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria y dirigido a la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha 04 de noviembre de 2021, en donde solicita a este sujeto obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

- Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/733/2021, de fecha 09 de noviembre de 2021, firmado por la Directora de Transporte de Carga y Especializado, por medio del cual remite los alegatos respectivos.
- Copia simple de la respuesta otorgada al particular de fecha 12 de noviembre de 2021.
- Copia simple del correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021 ...” (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación digitalizada:

- a. Oficio SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/733/2021 del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Transporte de Carga y Especializado y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. - En relación a los hechos, que se mencionan en el tercer apartado de antecedentes, esta Dirección de Transporte de Carga y Especializado, considera que el hoy recurrente requiere información concerniente a un vehículo de uso personal, del cual no es propietario, por lo que no se le puede dar acceso a dicha información, ya que esta conserva datos personales, esto encuentra sustento en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

SEGUNDO. - Esta Unidad Administrativa le informa al hoy recurrente, que para obtener información sobre un vehículo destinado para uso personal, deberá acreditar la personalidad y titularidad de ser el legítimo propietario, así como ingresar una solicitud de DERECHO ARCO, esto para obtener la información que obre en los archivos del sujeto obligado competente, esto encuentra sustento en los **artículos 46 y 47 de la Ley de Protección de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 46. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

TERCERO. - Las manifestaciones del inconforme en el recurso de revisión al rubro indicado no guardan relación con lo solicitado; en ese sentido, los argumentos vertidos en el medio de impugnación amplían la solicitud de acceso a la información, lo que resulta improcedente, ya que en el recurso de revisión el inconforme amplía la solicitud al requerir:

"Se pide también al sujeto obligado indique en que LEY, ACUERDO, MANUAL, OFICIO, OFICIO CIRCULAR, o cualquier otro documento en su ámbito de competencia se establezca que la información contenida en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER, es información con Datos Personales Sensibles".

En ese contexto, es preciso destacar que del análisis a la solicitud de información, así como al recurso de revisión, las manifestaciones del recurrente constituyen planteamientos novedosos que actualizan la improcedencia del recurso.

Por lo anterior, de conformidad la fracción VI del artículo 248, en relación a la fracción III del artículo 249, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es decretar el sobreseimiento del recurso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

de revisión, pues el recurrente, mediante el presente recurso, pretende incorporar cuestiones novedosas que evidentemente amplían los alcances de la solicitud inicial, los cuales dichos artículos se transcriben a continuación:

[Se transcribe la normativa invocada]
..." (Sic)

- b.** Oficio SM/DGAJ/DUTMR/RR/198/2021 del doce de noviembre de dos mil veintiuno emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria del sujeto obligado y dirigido a la persona recurrente, por el que se remitió el diverso oficio SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/733/2021, de fecha 09 de noviembre de 2021, signado por la Directora de Transporte de Carga y Especializado, descrito en el inciso que precede.
- c.** Impresión de pantalla de un correo electrónico del doce de noviembre de dos mil veintiuno, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la cuenta de correo de la parte recurrente, con el asunto "SE REMITEN ALEGATOS RR.IP.1984/2021".
- d.** Impresión de pantalla de un correo electrónico del doce de noviembre de dos mil veintiuno, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la cuenta de correo autorizada para la Ponencia encargada de sustanciar el procedimiento, con el asunto "SE REMITEN ALEGATOS RR.IP.1984/2021".

VII. Cierre. El trece de diciembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó porque el particular se inconformó por la negativa del sujeto obligado de entregar la información solicitada bajo el argumento de que se trata de datos personales sensibles.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Respecto de este apartado, es oportuno señalar que la Secretaría de Movilidad, al rendir sus alegatos, puso de manifiesto la posible existencia de una ampliación a la solicitud de información, por las siguientes razones:

“ ...

TERCERO. - Las manifestaciones del inconforme en el recurso de revisión al rubro indicado no guardan relación con lo solicitado; en ese sentido, los argumentos vertidos en el medio de impugnación amplían la solicitud de acceso a la información, lo que resulta improcedente, ya que en el recurso de revisión el inconforme amplía la solicitud al requerir:

"Se pide también al sujeto obligado indique en que LEY, ACUERDO, MANUAL, OFICIO, OFICIO CIRCULAR, o cualquier otro documento en su ámbito de competencia se establezca que la información contenida en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER, es información con Datos Personales Sensibles".



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

En ese contexto, es preciso destacar que del análisis a la solicitud de información, así como al recurso de revisión, las manifestaciones del recurrente constituyen planteamientos novedosos que actualizan la improcedencia del recurso.
...” (Sic)

Lo anterior no se estima una ampliación de la solicitud de información, sino una exigencia que deriva del deber que tiene toda autoridad de fundar y motivar sus actuaciones, en ese sentido, se considera que las manifestaciones de la parte recurrente son tendientes a que se le informe cuál es el ordenamiento que establece que la información de su interés constituye datos personales sensibles, como parte de ese deber de fundamentación y motivación que tiene su origen en lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y este no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna de las causales de improcedencias previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

- a) **Solicitud de Información.** El particular pidió que se le informara si determinado número de placa está dado de alta en el registro vehicular para el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chófer.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** La Secretaría de Movilidad, por conducto de la Dirección de Transporte de Carga y Especializado, señaló que la información requerida es concerniente a un vehículo personal respecto del cual no es propietario el solicitante, lo que constituye un dato personal y, por consiguiente, la vía para obtener esa información es a través del ejercicio de los derechos ARCO.
- c) **Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó por la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.
- d) **Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en el sistema electrónico Infomex, la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

La solicitud del particular tiene como finalidad la obtención de un pronunciamiento categórico de la Secretaría de Movilidad sobre si un número de placa está dado de alta en el registro vehicular para el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chófer o no.

Sin embargo, el sujeto obligado señaló que la información solicitada constituye un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“ ...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

En ese sentido, lo procedente es verificar si efectivamente, como señala el sujeto obligado, la información requerida concierne a un dato personal y para ello es oportuno referir lo que establece la **Ley de Transparencia** y la **Ley de Protección de Datos Personales** en torno al **concepto de datos personales**:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: **Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;**

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...” [Énfasis añadido]

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

“...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: **Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

De la normativa antes transcrita, se observa que los datos personales son toda aquella información concerniente a una persona física o identificable, respecto de este último supuesto, se señala que una persona es identificable a través de información como su nombre, número de identificación, datos de localización, identificados o un conjunto de varios elementos de su identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

La Ley de Transparencia protege los datos personales a través de la figura de la información confidencial, a la que sólo tendrán acceso los titulares de los datos y extiende esa protección a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

En concordancia con lo antes expuesto, no se advierte que la solicitud de información tenga como objeto la obtención de datos personales de una persona física identificada, menos aún se trata de información que pueda hacer identificable a una persona, ya que lo único que se persigue es la obtención de un pronunciamiento categórico (sí o no) sobre si el número de placa indicado en la solicitud está dado de alta en un registro vehicular, mas no se pretende obtener datos del propietario del vehículo en concreto.

En esa tesitura, es importante hacer notar lo que mandata la Ley de Transparencia en relación con la información que generan o poseen los sujetos obligados:

“ ...

Artículo 2. **Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. **El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
..." [Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, se observa que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público.

Asimismo, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos y para ello deberán turnar las solicitudes de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

No pasa desapercibido que el particular aportó como prueba una documental pública consistente en el oficio SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/638/2021, del ocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Transporte de Carga y Especializado de la Secretaría de Movilidad, por el que se dio respuesta a la diversa solicitud con número de folio 090163021000021, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

"...

Con fundamento en los artículos 6º fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 208, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender el **requerimiento de información**, con número de folio 090163021000021, el cual requiere lo siguiente:

"Amablemente solicito me puedan indicar Si o No el siguiente número de placa esta dado de alta en el REGISTRO VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER. El número de placa es X28APH. "(SIC)

A efecto de cumplir en tiempo y forma con el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo con las atribuciones de **la Dirección de Transporte de Carga y Especializado** a mi cargo, se le comunica que, en auxilio de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, **tiene entre sus funciones el control, regulación y actualización**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

de los Servicios de Transporte de Carga en cada una de sus modalidades, y de Pasajeros Mercantil y Privado. Por lo anterior, se verifica que la información de los trámites realizados en esta Dirección sea fidedigna conforme a los procesos de Leyes y Reglamentos a los que estamos obligados.

Conforme a lo anterior le informo que una vez solicitada la información antes descrita a la **Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación**, fuimos informados por el C. Emmanuel García Rodríguez, Director de Sistemas de la Información, que **por lo que hace a la placa de mérito, si se encuentra dada de alta y cuenta con Constancia de Registro Vehicular para la prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer en la Ciudad de México.** ...” [Énfasis añadido]

Conforme al contenido de la documental pública referida, se tiene que:

1. La **Dirección de Transporte de Carga y Especializado** tiene como función el control, regulación y actualización de los servicios de transporte de carga en cada una de sus modalidades, así como el de pasajeros mercantil y privado.
2. Contrario a lo argumentado por la Secretaría de Movilidad en el caso que nos compete, la información solicitada sí es susceptible de ser entregada al particular en la vía de acceso a la información pública

El oficio descrito al tratarse de un documento público, de conformidad con el artículo 327, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, constituye una prueba plena, en términos del artículo 333 del ordenamiento procesal en cita, que da cuenta de que la información sí puede entregarse por el sujeto obligado y que el área competente para proporcionarla es la Dirección de Transporte de Carga y Especializado.

En atención a los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Movilidad** para el efecto de que:

- Turne la solicitud de información a la Dirección de Transporte de Carga y Especializado para el efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, informe al particular mediante un pronunciamiento categórico (SÍ o NO), si la placa de su interés está dada de alta en el registro vehicular para el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chófer.

La respuesta emitida en cumplimiento de esta resolución deberá hacerse del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico que señaló para recibir notificaciones y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1984/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM